



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación De Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00225-00
DEMANDANTE	Claudia Patricia Morales Flórez en representación de la menor de edad I.M.M.
DEMANDADO	Jorge Eliecer Manrique Cardona

Vista la constancia secretarial que antecede, y respecto a los múltiples requerimientos del estudiante Juan Diego Loaiza Moncada, reseñados en los siguientes términos,

“hablando sobre la notificación personal efectuada el 11 de enero de 2023 cuando se advierte que no cumple las exigencias como se dijo en la providencia del 14 de diciembre de 2022 ¿se refiere a la misma notificación (2023) o a la notificación hecha antes de la fecha del auto? Por otro lado, al solicitar que se efectuó la notificación a la parte pasiva del proceso, el juzgado se refiere ¿a realizar notificación personal o notificación por aviso?”

Es de aclarar que, tanto en escrito del 16 de enero de 2023 como en memorial del 13 de febrero de los corrientes, se allegó la misma diligencia de notificación personal, esto es, la remitida a la dirección física del demandado.

Y como se mencionó en auto del 30 de mayo de 2023, “no cumple con las exigencias previstas en el Código General del Proceso, toda vez que, al tenor del artículo 291 de dicha codificación, en primera medida debe citarse al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación, y si este no comparece, se sigue la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general”, dado que el apoderado simplemente acreditó la

remisión del auto admisorio del proceso, dejando de lado la citación para la diligencia de notificación personal.

De lo anterior que, como aún no se encuentra surtido el trámite notificadorio a la pasiva, se requerirá nuevamente a la parte demandante con el fin de que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

De otro lado, respecto al poder allegado por el estudiante Juan Diego Loaiza Moncada, es de aclarar que la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del mandato, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, situación que no fue acreditada en este caso, y siendo improcedente acceder al reconocimiento deprecado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 041



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria